



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE III
EXPEDIENTE: 6/19-03-02-9
ACTOR: JOSÉ LUIS CUEVAS GARCÍA**

JUICIO VÍA SUMARIA

Culiacán, Sinaloa, a **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**.
Vistos los autos del juicio de nulidad al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado, el Magistrado **Rafael Quero Mijangos**, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, **Josué Rubén Márquez Araujo**, con fundamento en los artículos 50, 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a pronunciar sentencia en el juicio **SUMARIO** citado al rubro, en los siguientes términos..:

RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido en esta Sala el 3 de enero de 2019, **José Luis Cuevas García**, demandó la nulidad de la boleta de infracción 5964397, emitida el 25 de noviembre de 2018, por el Suboficial de la Policía Federal adscrito a la Estación San Agustín, a través de la cual impone a cargo del actor una multa de 100 unidades de medida y actualización.

2. Por auto de 4 de enero de 2019, se admitió a trámite la citada demanda de nulidad y se emplazó a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en un término de quince días.

3. Por acuerdo de 1 de marzo de 2019, se tuvo por contestada la demanda, y se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos, derecho que fue ejercido únicamente por la enjuiciada; en consecuencia, se procede a dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El suscrito Magistrado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 21, fracción III y 22, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal, relacionados con los párrafos tercero y sexto del

artículo quinto transitorio, del decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Acuerdo J/JGA/18/2014, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; el Acuerdo SS/22/2017, por el que se reforman los artículos 22, fracción III, y 23 Bis, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde se determinan las Salas Regionales que serán apoyadas por las Salas Auxiliares de este Tribunal, así como la creación de una Segunda Sala Regional en cada uno de los estados de Sinaloa y Guanajuato, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, así como los Acuerdos G/JGA/38/2018 y G/JGA/47/2018, emitidos por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal y publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días veintidós de junio de dos mil dieciocho y dieciséis de julio del mismo año.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, ya que la actora exhibió un tanto del documento que impugna, mismo que fue reconocido por la autoridad demandada al formular su contestación.

TERCERO. De conformidad con el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación de la demanda, en el cual la actora señala que la resolución impugnada es ilegal ya que la autoridad demandada no se identificó debidamente.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de este Instructor los argumentos expuestos por la actora son fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En primer término, es de precisar que, respecto a la identificación de los integrantes de la Policía Federal en el ejercicio de sus atribuciones, el artículo 185, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, dispone:

"(...)



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6/19-03-02-9

Artículo 185.- Además de los deberes establecidos en la Ley General y la Ley, los Integrantes tendrán los siguientes:

(...)

IX. Proporcionar al público su nombre cuando se lo solicite y mostrar su identificación de manera respetuosa y cortés en el desempeño de su servicio; (...)"

Conforme a los citados ordenamientos legales, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público que la practique, a través de la descripción clara del documento mediante el cual se identifica en el desempeño de su servicio cuando levanten las boletas de infracción.

De lo anterior se sigue que, si bien, las normas en comento prevén la facultad de la Policía Federal de levantar las infracciones e imponer las sanciones por violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tránsito en los caminos y puentes federales, así como a la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, a través de los integrantes de la Policía Federal; sin embargo, no se estableció la forma en que se llevarán a cabo dichas inspecciones, ni la identificación de tales servidores públicos, a pesar de que esa inspección, por su naturaleza, se trata de un acto de molestia que se realiza fuera del domicilio de los particulares.

Luego, con la finalidad de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad verificadora en lo que respecta a la identificación de los integrantes de la Policía Federal, se considera que al levantar la boleta de infracción correspondiente, deberá hacerse constar la debida identificación de dicho servidor público, describiéndose con toda claridad el documento mediante el cual se identifique, para lo cual deberán asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite,

el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para tener la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado y, por ende, facultado para realizar el acto de molestia.

Apoya lo anterior, la tesis siguiente:

“INSPECCIÓN EN CENTROS FIJOS DE VERIFICACIÓN DE PESO Y DIMENSIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. REQUISITOS QUE DEBEN CONSTAR EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE AL EFECTO SE LEVANTE EN CUANTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO COMISIONADO PARA PRACTICARLA. El artículo 70 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece la facultad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los servidores públicos comisionados, de inspeccionar o verificar en centros fijos de verificación de peso y dimensiones que opera la propia secretaría, que los vehículos de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, cumplan con el reglamento y las normas oficiales mexicanas relativos. Así, del análisis del citado precepto, armonizado con el derecho fundamental de seguridad jurídica que tutela el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de dar certeza legal al gobernado y evitar, en consecuencia, la actuación discrecional de la autoridad administrativa al llevar a cabo la diligencia de inspección, en la boleta de infracción que al efecto se levante debe hacerse constar la debida identificación del servidor público comisionado que la practique, a través de la descripción clara tanto del documento mediante el cual se identifica como del oficio que lo comisiona a realizarla. Para esos efectos, habrán de asentarse las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emitió, el nombre y el cargo de quien la expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga; asimismo, la fecha de expedición del oficio comisión, el número que le corresponde, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado, o en su caso, agregar a la boleta de infracción y al tanto que se le entregue al particular, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos, para que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6/19-03-02-9

tenga plena certeza de que quien realizó la inspección está autorizado por la autoridad que emitió el oficio de comisión y facultado para efectuar el acto de molestia.”¹

En el caso, el Suboficial de la Policía Federal incumple con las citadas disposiciones, ya que de la boleta de infracción impugnada consultable en la foja 4 de autos, se advierte que el citado Suboficial asentó lo siguiente: **“(…) quien se identificó con el infractor con credencial institucional (…)** vigente del **3/05/2018 al 2/11/2018 (…)**”, lo cual se considera insuficiente para una debida identificación del citado servidor público, puesto que, el acto impugnado fue emitido el 22 de noviembre de 2018, **es decir, a la fecha de elaboración de la infracción, el integrante de la Policía Federal asentó una credencial de identificación expirada.**

La irregularidad anterior, conlleva una trasgresión a los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, fracción XXXV, de la Ley de la Policía Federal y el 185, fracción IX, del Reglamento de la Ley de la Policía Federal, ya que el Suboficial actuante incumplió con la obligación de hacer constar en la boleta de infracción su debida identificación, lo que trasciende en el sentido que el presunto infractor a quien se le levantó la boleta, no tuviera plena certeza de que quien realizó la boleta de infracción está autorizado por la autoridad y facultado para efectuar el acto de molestia.

Por tanto, debe considerarse que en la resolución impugnada la autoridad emisora omitió cumplir con los requisitos formales exigidos por las leyes aplicables, lo que trascendió en el sentido de la citada resolución en los términos apenas señalados, actualizándose la hipótesis contemplada en la fracción II, del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en consecuencia, lo procedente es **declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada** con fundamento en la fracción II, del artículo 52, de dicha Ley.

¹ Época: Décima Época, Registro: 2004710, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.63 A (10a.), Página: 1806

Lo anterior, ya que la identificación insuficiente del Policía Federal al levantar la boleta de infracción, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en la boleta de infracción elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse.

Apoya lo anterior por analogía de razón, la Jurisprudencia siguiente:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NULIDAD POR INSUFICIENTE IDENTIFICACIÓN DEL VERIFICADOR EN EL ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADUANERO, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRÁNSITO, DEBE SER LISA Y LLANA. La identificación insuficiente del verificador al levantar el acta de inicio del procedimiento aduanero con motivo de una inspección de vehículos de procedencia extranjera en tránsito, constituye la omisión de un requisito formal que actualiza el supuesto del artículo 51, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; sin embargo, en este caso la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, pues si el requisito señalado sólo puede constar en el acta correspondiente elaborada al momento de la inspección, no podrían retrotraerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar que originaron el levantamiento del acta para enmendar dicha violación, máxime si se toma en cuenta que este tipo de verificaciones se realizan en la vía pública y en condiciones que difícilmente podrían repetirse. Consecuentemente, la autoridad podrá iniciar un nuevo procedimiento en uso de sus facultades de fiscalización, pero está impedida para corregir la insuficiente identificación de los verificadores en el mismo expediente en que se actualizó la violación."²

² Época: Novena Época, Registro: 162801, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 8/2011, Página: 746



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 6/19-03-02-9

En consecuencia, en virtud de la declaratoria de nulidad alcanzada, este Juzgador se abstiene de entrar al estudio y análisis de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la actora, sin que por ello se contravenga lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de realizarse tal estudio no cambiaría el sentido de este fallo.

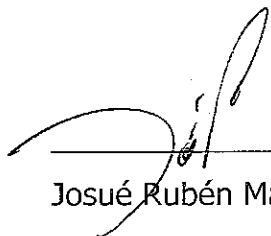
Lo anterior encuentra sustento en el criterio establecido en la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro establece: "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR**".³

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

- I. La parte actora probó su acción, en consecuencia;
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando primero del presente fallo, por los motivos referidos en el último considerando de la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Rafael Quero Mijangos, ante el C. Secretario de Acuerdos, Josué Rubén Márquez Araujo, quien da fe.



Josué Rubén Márquez Araujo



Rafael Quero Mijangos

³ Novena Época, Registro 193430, Instancia T.C.C.; Fuente; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Agosto de 1999; Materia Jurisprudencia Admisnitrativa, Pág. 647. Tesis **I.2o.A. J/23**.

